

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 267

Panamá, 5 de febrero de 2024

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 997852023.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Raymundo Antonio Camargo Salas**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Ministerio de Seguridad**, al no dar respuesta a la solicitud con fecha de **10 de mayo de 2023**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

**A. Los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional,** normas que en su orden guardan relación con que, quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley; que los ascensos que se conferirán a los miembros de la Policía Nacional; que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que el miembro de la Policía Nacional tendrán derecho, entre otros, a recibir los ascensos que le correspondan, conforme la reglamentación, así como los sueldos,

emolumentos y demás asignaciones, que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargos y situación (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial);

**B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, el cual establece lo relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general, en especial de estricta legalidad (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso.**

Conforme se desprende del contenido del expediente judicial, el día 10 de mayo de 2023, **Raymundo Antonio Camargo Salas**, a través de su apoderado especial, solicitó al **Ministerio de Seguridad Pública**, que, *“...se le reconozca en forma retroactiva, el derecho inalienable de mi mandante a ascender al Rango inmediatamente Superior, eso es, de CAPITAN a MAYOR, a partir del mes de noviembre de 2019, con todos los derechos, prerrogativas, privilegios y beneficios inherentes a dicho RANGO, entre los cuales se destacan el incremento salarial por razón del rango superior, sobresueldos, etc.”* (Cfr. foja 20 del expediente de judicial).

Producto de lo antes mencionado, el accionante presentó ante la institución demandada, el día 2 de agosto de 2023, una nota en la que ponía de manifiesto que su petición no había sido contestada, y además solicitó le certificaran el estatus de la misma (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

A juicio del demandante, el **Ministerio de Seguridad Pública**, no dio respuesta oportunamente a la reclamación presentada, motivo por el cual, interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, en la que solicita que:

#### **“I. LO QUE SE DEMANDA:**

Se solicita a esta Honorable SALA TERCERA, (DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que previo los trámites legales se DECLARE lo siguiente:

- 1) Que es **NULA POR ILEGAL** la **NEGATIVA TÁCITA** de la **SOLICITUD** que presentó el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, portador de

la cédula de identidad personal No.8-301-704, el día **diez (10) de mayo de 2023**, a través del Lic. **AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL**, ante el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que le fuera concedido, reconociera o se le realizara el ASCENSO al RANGO SUPERIOR inmediato, a que tiene derecho por Ley, esto es, a que se le ASCENDIERA al RANGO de MAYOR, en el escalafón de la POLICIA NACIONAL, conforme al Derecho de que está investido, por haber culminado y aprobado satisfactoriamente, el Curso de Plana Mayor en el mes de octubre de 2019 (Perfeccionamiento de Capitán a Mayor 2019), y cumplir además, con todos los demás requisitos de dicho RANGO SUPERIOR, y en consecuencia, se le reconozca tal RANGO SUPERIOR o ASCENSO, a partir o desde el mes de octubre de 2019, en virtud de que la institución jurídica del SILENCIO ADMINISTRATIVO, **SILENCIO ADMINISTRATIVO** (sic), generado debido a que transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en que fue presentada dicha solicitud, el día **diez (10) de mayo de 2023**, sin que el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, se hubiese pronunciado o resuelto la SOLICITUD mencionada.

- 2) Que se ordene al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA a efectuar o realizar el ASCENSO del Capitán **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, portador de la cédula de identidad personal No.8-301-704, al RANGO de **MAYOR**, de la POLICIA NACIONAL, con todos los derechos, honores, prerrogativas, privilegios y beneficios inherentes a dicho rango, entre los cuales se destacan el incremento salarial por razón del rango superior, sobresueldos y demás privilegios, a partir del treinta y uno (31) de octubre de 2019, fecha en que debía haber sido ascendido.” (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Igualmente es preciso indicar, que el recurrente dentro de sus pretensiones, solicitó que previo a la admisión de la demanda, y con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal solicitará a la entidad demandada, constancia de su pronunciamiento respecto a la solicitud realizada por el demandante el **diez (10) de mayo de 2023**. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, accedió a la petición, y a través del oficio 2296 de 3 de octubre de 2023, solicito la correspondiente certificación, si había emitido o no respuesta a la solicitud realizado por el actor (Cfr. fojas 13, 25-26 y 28 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue admitida la presente demanda y se le corrió traslado al **Ministerio de Seguridad Pública**, para que en el término

de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta en relación con la actuación de la entidad demandada, y la negativa tácita en la que incurrió al no responder la petición formulada por el ahora demandante, quien a través de la Nota 0568-OAL-2023 de 29 de diciembre de 2023, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 54 y 56-57 del expediente judicial).

### **3.1. Argumentos del demandante.**

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Raymundo Antonio Camargo Salas** señala que, su mandante “...tenía todo el derecho a ser ascendido al rango de MAYOR, que es el rango inmediatamente superior del que estaba investido para el mes de octubre de 2019 en adelante. Como hemos mencionado en las líneas precedentes, mi representado cumplía a cabalidad con todos los requisitos, presupuestos y exigencias para que fuera promocionado o ascendido al rango inmediatamente superior. Mi mandante quien se mantenía en el servicio activo y cumplía con todos los requisitos, exigencias y méritos para ser ascendido, se viola su derecho al ascenso y se desconocen los criterios de profesionalidad y eficiencia que rigen en la Carrera Policial. El acto administrativo impugnado por esta vía, desconoce el derecho al ascenso de que está investido mi mandante conforme sentencia este numeral. Se le cercena este derecho, a pesar de contar con todos los atributos y méritos para que se le ascendiera al rango inmediatamente superior, o sea, de MAYOR.” (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Finalmente indica, que, “El acto administrativo generado por razón de la negativa de la solicitud de mi mandante, para que le fuera concedido su merecido ascenso a MAYOR de la Policía Nacional, infringe el presente precepto jurídico por parte de la autoridad nominadora, quien desatiende o no reconoce el derecho de mi mandante a ser ascendido al rango superior inmediato, o sea, el de MAYOR. No valora la citada negativa por silencio administrativo, que mi representado tiene el derecho a ser ascendido tal como lo planteara en su Solicitud para que le fuera reconocido el citado rango en el escalafón de la Policía

*Nacional. La autoridad nominadora en virtud de la función administrativa que ostenta por ser una entidad de Derecho Público, y en grado superlativo, por ser entidad de seguridad. En virtud de ello, estaba obligada a reconocer de manera objetiva, el derecho subjetivo de que es titular mi mandante a ser considerado y reconocido merecedor del ascenso al que aspira. El acto administrativo librado por silencio administrativo viola los principios establecidos en esta norma jurídica, ya que no se dio en estricto apego al principio de legalidad, y tampoco cumplió con el debido proceso, cumplir con el debido proceso, implicaba el derecho de mi mandante a ser ascendido, en el próximo concurso, luego de haber considerado que las plazas de ascensos resultaron insuficientes en el mes de octubre de 2019. La autoridad nominadora está obligada a cumplir con el principio de 'estricta legalidad'. Ese principio obligaba a la autoridad nominadora a hacer efectivo a mi mandante, su derecho al ascenso desconocido por el acto administrativo librado mediante la institución del silencio administrativo." (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).*

### **3.2. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Raymundo Antonio Camargo Salas**.

De las constancias procesales se desprenden que la entidad demandada emitió el **Resuelto de Personal 236 de 3 de octubre de 2022**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.** Pasar del servicio activo al estado de Jubilación, después de cumplir treinta años de servicios continuos, con el último sueldo devengado a los prenombrados:

NOMBRE	APELLIDO	RANGO	POSICION	CEDULA
--------	----------	-------	----------	--------

...

RAYMUNDO CAMARGO      CAPITAN      48458      08-301-704

...

**ARTÍCULO 2.** El Ministerio de Seguridad Pública efectuara los trámites administrativos pertinentes para el pago de estas asignaciones.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de ejecución del pago correspondiente a estas asignaciones contenidas en el presente Resuelto de Personal, el mismo se hará efectivo a partir de su notificación con cargo a la partida de la Dirección de Investigación Judicial G001830102.001.609.

**ARTÍCULO 4.** Este Resuelto no tiene efectos retroactivos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 99, numeral 1 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Artículo 363 del Decreto Ejecutivo 172 de julio de 1999.

..." (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

El citado acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **Raymundo Antonio Camargo Salas**, el **14 de noviembre de 2022**, quien no presentó recurso de reconsideración en su contra (Cfr. fojas 48 y 51 del expediente judicial).

No obstante, lo anterior, este Despacho observa que, el **diez (10) de mayo de 2023**, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Raymundo Antonio Camargo Salas**, presentó una solicitud ante el Ministerio de Seguridad Pública, a fin que esa entidad, "*...le reconozca en forma retroactiva, el derecho inalienable de mi mandante a ascender al Rango inmediatamente Superior, esto es, de CAPITAN a MAYOR, a partir del mes de noviembre de 2019, con todos los derechos, prerrogativas, privilegios y beneficios inherentes a dicho RANGO, entre los cuales se destacan el incremento salarial por razón del rango superior, sobresueldos, etc.*" (Cfr. fojas 30-35 del expediente judicial).

Dicha petición le fue contestada al apoderado legal del demandante, a través de la **Nota 550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023**, mediante la cual se indicó al recurrente lo que citamos para mejor referencia:

"Cordialmente me dirijo a usted, en atención a dar respuesta a su memorial recibido el 10 de mayo del 2023, así como el memorial

presentado el 05 de septiembre del corriente, en los cuales peticiona a favor de su representado, el Señor RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS, sea ascendido al rango superior o de Mayor en la Policía Nacional.

En este sentido, y al observar que en el memorial de petición in comento, se refiere que su representado desempeña el cargo de Capitán en la Policía Nacional, fue requerido ante dicho estamento de seguridad la documentación y la información respectiva. Siendo así, se pudo constatar por conducto del Departamento de Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la concurrencia del Resuelto de Personal No.236 de 03 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió pasar del servicio activo al estado de jubilación después de cumplir con *treinta (30) años de servicios continuos* con el último sueldo devengado a 27 oficiales de la Policía Nacional, entre los que denota en el señor **RAYMUNDO ANTONIO GAMARGO SALAS**, con el rango de Capitán bajo la posición No.48458, acto que fue debidamente notificado personalmente al prenombrado **CAMARGO SALAS**, el día 14 de noviembre de 2022, como consta en el sello de notificación que se adjunta.

En este orden de ideas, precisamos señalar que una vez realizada la revisión a los registros correspondientes, no consta que se haya interpuesto recurso alguno en contra del Resuelto de Personal No.236 de 03 de octubre de 2022, ya citado, solicitando el reconocimiento de algún derecho que se hubiera considerado como no reconocido, allanándose a dicha resolución y quedando debidamente ejecutoriada, tal como lo señala el numeral 11 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, '*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.*'.

Así, al encontrarse su representado en un estado de servicio no activo, siendo que formalmente pasó al estado de jubilación por haber cumplido con los años de servicio regulados por Ley, es decir, treinta (30) años de servicio continuo, acto administrativo que fue debidamente notificado sin que haya sido presentado reclamo en el término legal correspondiente, no le asiste el derecho a ser ascendido por no encontrarse en servicio activo, por lo cual consideramos que no es viable su solicitud.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración." (El subrayado es nuestro)(Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

También consta un Informe Secretarial, a través del cual se señala lo siguiente, "*Hago de su conocimiento que hemos llamado al señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO**, en vista que el Lcdo. **AUGUSTO BERROCAL** representante legal del Señor **CAMARGO**, no dejó ni dirección de correo electrónico ni número de teléfono donde localizarlo para informarle de su notificación en el memorial presentado el 5 de septiembre del año en curso. Se le llamo*

*en reiteradas ocasiones al representado y él nos facilitó el número de celular del Lcdo. Berrocal sin embargo hasta esta fecha no se ha presentado. Se le llamo desde el 19 de octubre del presente año, se volvió a llamar el 9 de noviembre y hoy 14 de noviembre se volvió a llamar no logrando una respuesta.” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).*

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ni tampoco se advierte la vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; puesto que como hemos observado, y contrario a lo argumentado por el apoderado judicial del demandante, el **Ministerio de Seguridad Pública**, previo a la presentación de la solicitud fechada diez (10) de mayo de 2023, le había notificado personalmente el 14 de noviembre de 2022 al señor **Raymundo Antonio Camargo Salas**, el **Resuelto de Personal 236 de 3 de octubre de 2022**, a través del cual la entidad demandada resolvió pasarlo del servicio activo al estado de Jubilación, después de cumplir treinta (30) años de servicios continuos, con el último sueldo devengado, de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal en relación a las normas previamente descritas, no se han producido. (Cfr. fojas 49-51 del expediente judicial).

#### **IV. En relación al silencio administrativo que aduce la demandante.**

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la solicitud que promovió ante la entidad demandada el **diez (10) de mayo de 2023**, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, el demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, entre sus pretensiones, solicitó al Magistrado Sustanciador que previo a la

admisión de la demanda, le requiriera al **Ministerio de Seguridad Pública**, que certificara respecto si había respondido o no la petición realizada el **diez (10) de mayo de 2023** (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la institución demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de la **Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, remitió mediante la Nota 0452-OAL-23 de 11 de octubre de 2023, copia autenticada del memorial de solicitud fechado 10 de mayo de 2023; copia simple de la Nota No.550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023, la cual da respuesta a la solicitud de 10 de mayo de 2023 presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal; y, el Resuelto de Personal 236 de 03 de octubre de 2022, por el cual se concede el derecho a Jubilación Especial a Personal Juramentado de la Policía Nacional, dentro del que se encuentra incluido el señor Raymundo Camargo, Capitán 48458, con cédula de identidad personal 8-301-704, con su respectiva notificación, la cual se efectuó el 14 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 25-26, 29, 30-35, 36-37 y 38-40 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la Nota 0499-OAL-2023 de 23 de noviembre de 2023, que fuera remitida al Tribunal por el **Ministerio de Seguridad Pública**, se indica lo siguiente: *“En atención a lo solicitado, le remito copia original de la **Nota No.550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023**, se adjunta además informe secretarial, donde se deja constancia, que este despacho realizó gestiones para la debida entrega de la referida nota al apoderado legal del señor Raymundo Antonio Camargo Salas, lo que a la fecha ha sido imposible, razón por la cual no contamos con la copia con constancia de recibido.”* (Cfr. fojas 46, 47-48 y su del expediente judicial).

De lo expuesto, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por el **Ministerio de Seguridad Pública** de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho de que, la

entidad demandada ya respondió a la petición realizada el **diez (10) de mayo de 2023**, eliminando la posibilidad de que la situación controvertida en este proceso pueda ser modificada de acuerdo con lo que demanda el recurrente.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, **Raymundo Antonio Camargo Salas** pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que el **Ministerio de Seguridad Pública, le respondió, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.**

Con relación a lo antes indicado el Tribunal se pronunció a través de la **Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, en los siguientes términos:

“ ...

La actora, por intermedio de su apoderado especial, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que es ilegal, por lo tanto nula, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en concepto de franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Judicial.

Del mismo modo, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá' S.A., en concepto de franquicia telefónica durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus

funciones, desconociendo la franquicia telefónica de la cual gozan en atención a lo previsto en el artículo 236 (numeral 1) de la Ley 49 de 1984.

Como restauración del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita a este Tribunal de Justicia se sirva ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas que retenga mediante compensación una suma equivalente a los fondos pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., correspondiente a la franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público en el periodo comprendido de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; así como también, el utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional dentro del período comprendido de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2018, que asciende aproximadamente a la suma de cinco millones ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y seis balboas con 37/100 (8/.5,826,236.37), más una multa del 5% y la participación de la denunciante del 30% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009.

...

Los hechos cuya relación hemos expuesto demuestran a la Sala Tercera que, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas no dio respuesta oportuna a la solicitud que le formulara el 12 de julio de 2018 la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, incurriendo así en el llamado silencio administrativo negativo objeto de la presente demanda, no podemos soslayar que esa figura jurídica, definida en el artículo 201, numeral 104, de la Ley No.38 de 2000, fue instituida con el único propósito de brindar protección a los administrados frente a la inacción de la Administración Pública, cuando éste ha ejercido el Derecho de Petición o ha interpuesto alguno de los recursos legales que agotan la vía gubernativa, y transcurre el término de dos (2) meses calendarios, previstos en dicha ley, sin que la entidad emita un pronunciamiento sobre el particular. Esta norma establece lo siguiente:

**‘Artículo 201:** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso - administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.’

Del texto supra transcrito se infiere, sin ninguna dificultad, que la ocurrencia de ese fenómeno jurídico solo trae como consecuencia que el Administrado pueda concurrir, dentro del plazo que establece la ley, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, previa comprobación del silencio tácito, y de esta forma lograr la tutela de su derecho subjetivo lesionado; lo que, de ninguna manera significa que

ello trae implícito que, de comprobarse la existencia de esa inacción de la Administración Pública, el derecho a que la Sala Tercera le reconozca las pretensiones de la demanda.

..." (El subrayado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Seguridad**, al no dar respuesta a la solicitud con fecha de 10 de mayo de 2023, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

#### V. Pruebas.

5.1. Esta Procuraduría **objeta**, todas las pruebas que incumplen el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *"los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones **deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original;***

5.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativos relativo al presente caso, que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General